

REF. 00012 - 2018 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se ha recibido respuesta de las entidades oficiadas y se encuentra pendiente fijar fecha para continuar la audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 23 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P., para realizar la audiencia de inventario y avalúo dentro del presente trámite, señálese el día **27 de noviembre de 2021 a las 09:30 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico del Juzgado.

Por último, se requiere a los apoderados judiciales para que tres (03) días previos a la audiencia presenten por escrito, a través del correo electrónico institucional del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ab76b9f0df7338b5f8635e60d2ccbee6cb96ee588e9bd299a297f5f7c2cd2e3

Documento firmado electrónicamente en 23-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00171 – 2020 PETICION DE HERENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se surtió el trámite del recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la reforma de la demanda, confirmando la decisión proferida. Adicionalmente la parte demandante aportó la caución para que fuesen decretadas las medidas cautelares solicitadas y de igual forma se encuentra pendiente correr traslado de las excepciones previas presentadas con la contestación de la demanda. Por último, la parte demandante confirió nuevo poder para ser representada en este trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 23 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Visto en informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que por auto de fecha 12 de agosto de 2021, la SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Magistrada Sustanciadora SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA, decidió:

"PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 12 de febrero de 2021, emitido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: Remítase el proceso al juzgado de origen"

Así las cosas, se obedecerá lo resuelto por el Tribunal y se continuará el trámite correspondiente, corriendo el traslado de las excepciones previas propuestas con la contestación de la demanda y se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Sexta de Decisión Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Sonia Esther Rodríguez Noriega, en su providencia del 12 de agosto de 2021.

2º. De las excepciones previas propuestas por las demandadas ERIKA BEATRIZ MEJIA SERRANO y ELI YASMIN MEJIA SERRANO, a través de su apoderado judicial, en su respectiva contestación de la demanda; córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

3º. Decretar como medida cautelar, la inscripción de la demanda, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 590 y ss. del C.G.P., en los siguientes predios que se encuentran en cabeza de las demandadas ERIKA BEATRIZ MEJIA SERRANO y ELI YASMIN MEJIA SERRANO:

Inmueble identificado con la matrícula No.040 – 1174, ubicado en la calle 93 entre carreras 42F y 42H de Barranquilla.

Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.212 – 7109, ubicado en la Carrera 12 No. 23 – 129 en el municipio de Maicao – La Guajira.

Líbrense las comunicaciones correspondientes.

4º. Reconocer al Dr. ALEX ESTARITA MARRUGO, con T.P. No. 66.019 del C.S. de la J. como apoderado judicial de las señoras ERIKA BEATRIZ MEJIA SERRANO y ELI YASMIN MEJIA SERRANO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

5º. Reconocer a la Dra. ROSSANA ISABEL SIMANCAS GARCIA, con T.P. No. 116.633 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora EILY MARCELA MEJIA CAMPO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8d6a7326146b5fcdafadcebfac28831b66347704b89fdb0e287f36b583948b4

Documento firmado electrónicamente en 23-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00221 - 2020 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se ha vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 23 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P., para realizar la audiencia de inventario y avalúo dentro del presente trámite, señálese el día **27 de noviembre de 2021 a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico del Juzgado.

Por último, se requiere a los apoderados judiciales para que tres (03) días previos a la audiencia presenten por escrito, a través del correo electrónico institucional del despacho, los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f902ff720b5de6bc04d945c43bd682874a6acd75da9815c389fdec8147d7c795
Documento firmado electrónicamente en 23-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00254 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 23 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JULIO CESAR MAHECHA VIZCAINO, a través de apoderada judicial, contra la señora BETTY GOMEZ FIGUEROA.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dbfa7b636d86bcd7893c7caa0e8294ed6406c9b9a135d7d97a1e08ca842bdf8

Documento firmado electrónicamente en 23-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00259 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 23 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 01 de septiembre de 2021, notificada por estado el día 02 de septiembre de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora RUBY PATRICIA CARDONA FERREIRA, a través de apoderado judicial, contra el señor ARISTOTELES VIZCAINO SANDOVAL.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96e89244ce42936fb1bfff1de68629b383e09622347594b25bc21add03bce39e
Documento firmado electrónicamente en 23-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00261 – 2021 DECLARACIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue presentada la subsanación correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 23 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO presentada por la señora ADELFA TORRES HERAZO, a través de apoderado judicial, se procederá a su rechazo por carecer este Despacho Judicial de competencia, toda vez que al revisar la subsanación de la demanda, se observa que la pretensión va encaminada a que se declare la desaparición del señor PEDRO REYES PASTO, dentro del conflicto armado colombiano, pues se hace la precisión que la desaparición es atribuida presuntamente a un grupo armado al margen de la ley, BLOQUE NORTE - FRENTE JOSE PABLO DIAZ.

Frente a este tema, la Ley 1531 de 2012 creó la Acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles, y prevé:

"Artículo 4º. Competencia. Será competente para conocer de la acción, el juez civil del último domicilio del desaparecido o del domicilio de la víctima a elección de esta."

Se concluye de lo anterior, que este despacho carece de competencia para conocer y tramitar la presente demanda cuya competencia en la ley fue asignada a los Jueces Civiles o bien del último domicilio del desaparecido o el domicilio de las víctimas, en este caso la demandante, a su elección y no a los Jueces de Familia.

Ahora bien, toda vez que el último domicilio del desaparecido fue la ciudad de Barranquilla y el de la demandante es también esta ciudad, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los juzgados civiles de este distrito judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor PEDRO REYES PASTO, presentada por la señora ADELFA TORRES HERAZO, en su calidad de cónyuge, a través de apoderado judicial.

2º. Remitir el expediente a la Oficina Judicial – Reparto de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES de este distrito judicial, de conformidad al numeral 4 de la ley 1531 de 2012.

3º. Cancelar su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0b72570605400783b3e830c795d02ce35a083be1ce59551fcc8c5a6bf868a41

Documento firmado electrónicamente en 23-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>